

## LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y SUMARIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

ADOLFO MUÑOZ LEDO GÓMEZ

### Resumen

El Código de Comercio en su respectivo artículo 1055, establece los tipos de juicios mercantiles, reconociendo como tales a los juicios ordinarios, los juicios orales, los juicios ejecutivos, los juicios especiales propiamente, regulados por el Código de Comercio y los juicios especiales regulados por cualquier ley de índole comercial.

Así, reconocemos a los juicios ordinarios, tanto de sistema tradicional como de oralidad, como la regla general, el de términos más amplios, que ofrece a las partes las posibilidades más amplias de acción y de defensa. El resto de los juicios pueden considerarse como especiales. En el Código de Comercio se establece la regulación expresa de los juicios especiales, contemplándolos bajo el Título Tercero Bis, denominándolos como de los Procedimientos de Ejecución de la Prenda sin Transmisión de Posesión y del Fideicomiso de Garantía, así como los del Capítulo I denominados como Del procedimiento Extrajudicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía.

### Abstract

The Commercial Code in its respective article 1055, establishes the types of mercantile lawsuits, recognizing as such ordinary trials, oral trials, executive trials, special trials as such, regulated by the Commercial Code and special regulated judgments by any law of a commercial nature.

Thus, we recognize ordinary judgments, both tradicional and oral, as the general rule, that of broader terms, which offers the parties the broadest possibilities of action and defense. The rest of the trials can be considered as special. The Commercial Code establishes the express regulation of special lawsuits, contemplating them under Title Three Bis, denominating them as Procedures for the Execution of the Pledge without Transfer of Possession and the Guarantee Trust, as well as those of Chapter I denominated as Of the Extrajudicial procedure of Execution of Guarantees Granted by Pledge without Transmission of Possession and Guarantee Trust.

Los juicios especiales regulados por cualquier otra ley de índole comercial, se refieren a cualquier procedimiento que se encuentre fuera del Código de Comercio, pero en alguna de las leyes mercantiles. Habremos de considerar, por ejemplo, la Ley de Concursos Mercantiles, Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual incluso contempla juicios sumarios en su respectivo artículo 7, para el caso de que no se otorgue el contrato social en escritura pública o en póliza o habiéndose otorgado con esta formalidad, pero no se inscriba en el Registro Público y de Comercio; el artículo 9, para el caso de reducción del capital; el artículo 21 y 22 para promover sobre la separación de las utilidades para formar el fondo de reserva, el artículo 96 para exigir el pago de las obligaciones suscritas, y artículo 118 para exigir el pago judicialmente.

El dilema para estos procedimientos consiste en decidir qué contenido procedimental se dará a este procedimiento sumario, dado que en específico no está considerado dentro de los juicios del artículo 1055 del Código de Comercio. Pudiéramos justificar la existencia de estos procedimientos sumarios bajo el mandamiento contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, en el Código de Comercio, específicamente en el artículo 1111, se establece la posibilidad de promover bajo la vía de Jurisdicción Voluntaria, al establecer lo siguiente:

Artículo 1111.- En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Por el solo hecho de mencionar la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Comercio nos da la opción de reconocer la existencia de esta vía. Desde luego que debemos, a su vez, aplicar las reglas para que opere la supletoriedad en materia mercantil, para lo cual basta recordarlas:

1.- Que exista un artículo que contemple y permita la supletoriedad. En este caso tenemos el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual establece que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

2.- Que exista la figura jurídica. En este aspecto, debe existir al menos la mención de la institución jurídica, siendo el parámetro suficiente para considerar la existencia.

Teníamos como ejemplo la caducidad, que no existía mención mínima alguna en el Código de Comercio, por lo tanto no era viable aplicar la supletoriedad para este caso, lo mismo para la denegada apelación, inexistente en materia mercantil. Este requisito se cumple respecto a la Jurisdicción Voluntaria, pues el artículo 1111 del Código en comento hace mención de ella, de manera mínima si se quiere. Pero al final existe texto de ella en el propio Código.

3.- La siguiente regla será considerar que la figura jurídica a que hace mención, en este caso, el Código de Comercio, esté regulada de modo deficiente. Es decir, no se contienen lineamientos para la operatividad inicial y total del tema. Ejemplo más claro de ello es precisamente la del procedimiento en vía de Jurisdicción Voluntaria, ya que solo contiene la mínima expresión sin ninguna otra observación o regulación.

4.- La última regla se hace consistir en que la regulación, ley, código o articulado que corresponda aplicar supletoriamente no contravenga el sistema en general del Código que contiene la figura jurídica a suplir.

Conforme a las reglas anteriores, aplicaremos lo establecido en el artículo 1054 del ordenamiento en comento, es decir, cómo sí se contempla la Vía de Jurisdicción Voluntaria, pero posteriormente no existe ninguna instrumentación o reglamentación del contenido concreto bajo el cual seguiremos el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, entonces aplicaremos de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que resultará aplicable. Conforme a este Código acudiremos a su respectivo Libro Tercero, de los Procedimientos Especiales, en su Título Segundo, que abarca del artículo 532 al 542. Dicho Código, en su artículo 530 define precisamente la Jurisdicción Voluntaria de la siguiente manera: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

La regulación del Código Federal de Procedimientos Civiles no es completa, porque en su adición, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato establece mayor detalle de los procedimientos susceptibles de tramitarse vía Jurisdicción Voluntaria, según lo dispone en su artículo 731 fracción I (supuesto no comprendido en aquel). De modo regular, en materia mercantil se tendrá necesidad de acudir a este procedimiento para los casos, por ejemplo, de interpelaciones.

Por otra parte, estrictamente la Jurisdicción Voluntaria no puede estimarse como juicio, dado que no existen los elementos tales: como partes, controversia, litigio, sentencia, cosa juzgada, es decir, los elementos que califican y distinguen a todo juicio.

Siempre se ha estimado a los trámites de Jurisdicción Voluntaria como procedimientos donde se requiere la intervención de un juez, inclusive se cuestiona que se tra-

ta de una jurisdicción y de que sea voluntaria. El maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil señala que la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia, y que obviamente no es el alcance de un procedimiento de esta naturaleza. Además de que en casi todos los casos no es tan voluntario, pues el promovente se ve requerido por su propio interés a acudir a un procedimiento así.

Resulta importante mencionar también la existencia de un procedimiento especial, como lo es el regulado por el artículo 1051 del Código de Comercio, el cual señala que el procedimiento mercantil preferente a todos es donde libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. Es conveniente resaltar que se trata de un procedimiento y no de un juicio, por lo que cada uno de los juicios contemplados y regulados por el Código de Comercio o alguna otra ley de índole mercantil podrán asumir la característica de procedimiento convencional. Esto es, en el Juicio Ordinario Mercantil podrá establecerse un procedimiento convencional, el ejecutivo de la misma manera y así cada uno de los juicios. Claro está que deben cumplirse las formalidades de los artículos 1052 y 1053 para que el juez pueda considerar el procedimiento convencional. Dicho procedimiento encuentra su máximo fundamento en el principio jurídico conocido como de la autonomía de la voluntad.

Por lo tanto, en conclusión se puede señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio establece los tipos de juicios mercantiles, como los son el ordinario, el ejecutivo, los orales y los especiales, tanto los del Código de Comercio como los contemplados en cualquier otra ley. Pero además, debemos reconocer la existencia del juicio sumario y de dos procedimientos, el de Jurisdicción Voluntaria y el Procedimiento Convencional.

## Referencias

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Pallares E. (1994). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Semanario Judicial de la Federación



Fuente de la imagen:

<https://www.urbeabogados.com/wp-content/uploads/2017/03/delegar.jpg>